



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**03 MAYO 2018**

**REF:** Ejecutivo

**ACCIONANTE:** Norma Stella Forero Bernal

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333003 2015 0009000

**TEMA:** Obedecer decisiones – Liquidar costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 21 de febrero de la presente anualidad (fls 226-230), la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2016 por el Despacho (fls 185-188)

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y segundo de las providencias citadas de primera y segunda instancia, respectivamente (fl 185-188 y 226-230), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>14</u>	
de hoy <b>04 MAYO 2018</b>	siendo las 8 00
AM <i>deus</i>	
<b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa  
**DEMANDANTES:** YADI HERNÁNDEZ y Otro  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333003 2014 00036 00

En auto de 1 de marzo de 2018 el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que en un término de quince (15) días, acreditara el pago a la ASOCIACION COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA, de los honorarios para la práctica de la prueba pericial correspondientes a ocho (8) SMLMV, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 234 del C G P

En respuesta al anterior requerimiento, visible a folio 392, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho se conmine a la Asociación Colombiana de Neurología, para que rinda el dictamen en audiencia, puesto que es de carácter obligatorio en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA y del artículo 228 del C G P. Además aclaró, que necesita tener certeza sobre la comparecencia del perito a la audiencia con el fin de pagar lo correspondiente a los honorarios periciales

Ahora bien, a folio 372 obra respuesta de la Asociación Colombiana de Neurología -ACN-, en la que manifestó en su numeral segundo *“Informamos al señor Juez, ACEPTAR que el especialista NO podrá tomar posesión del cargo ni podrá rendir el dictamen en audiencia de pruebas, encontrándose en una ciudad distinta el cual NO le permitirá el traslado a la diligencia( )*

Frente a lo anterior el despacho precisa que la comparecencia del perito a la audiencia es obligatoria, y se encuentra regulada expresamente en el artículo 228 del C G P <sup>1</sup>, del que se colige que para la contraparte es una garantía al derecho de contradicción frente al dictamen, aunado a que la norma establece como consecuencia de su inasistencia la pérdida del valor del dictamen. Por lo que el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y requerirá

<sup>1</sup>*CGP. Artículo 228 La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor ( )*

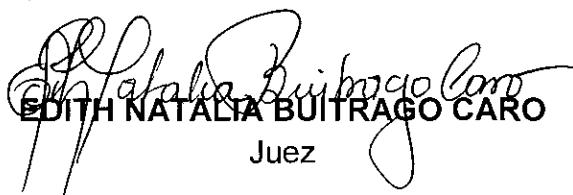
a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA, para que advirtiéndole la asistencia obligatoria del perito a la audiencia de pruebas, aclare si persiste la manifestación de asignación de médico experto en Neurología en Ataque Cerebro vascular y deterioro cognoscitivo para la práctica del dictamen pericial decretado,

En mérito de lo expuesto,

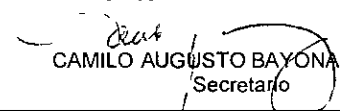
**Resuelve:**

- 1 **Requerir** a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA, para que en el término de tres (3) días, una vez recibida la correspondiente comunicación, aclare si subsiste la manifestación de asignación de médico experto en Neurología en Ataque Cerebro vascular y Deterioro Cognoscitivo para la práctica del dictamen pericial decretado, advirtiéndole que la asistencia del perito a la audiencia de pruebas es obligatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación la que se remitirá con copia de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>14</u> de hoy <u>04 MAYO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Juan paulino Valbuena Patiño  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00157-00  
**ASUNTO.** Aprueba costas

Revisado el expediente, se encuentra que a **folio 134**, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el **13 de julio de 2016 (fls. 88 a 91 vto)** y segunda instancia proferida el **12 de diciembre de 2017 (fls 118 a 126 vto)**

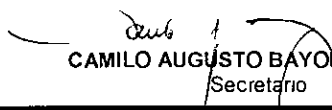
El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia (fl. 91 )

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>14</u></p> <p>de hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>          Secretario</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **03 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** María Andrea García Monroy

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333003 **2015 0004400**

**TEMA:** Obedecer decisiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 8 de marzo de la presente anualidad (fl 338), la cual corrigió el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de mayo de 2017 (fls 304-313)

Finalmente, como quiera que no hay órdenes pendientes por cumplir, archívese el expediente, de conformidad con lo indicado en auto de 21 de septiembre de 2017, visible a folio 318

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>14</u> de hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A.M. <i>aut</i></p> <p><b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario</p>	
---	--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** María Trinidad Salinas Rodríguez

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICADO:** 15001-33-33-003-2015-00115-00

**TEMA:** Declara desistimiento tácito

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda advertido en providencia de 18 de enero de la presente anualidad (fl 80)

### Antecedentes.

Mediante auto de 18 de enero de 2018 (fl 80), el Despacho dispuso requerir a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara a órdenes del Juzgado, el valor determinado como gastos procesales, y aportara constancia del pago, con el objeto de realizar las notificaciones

Sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de enero de la presenta anualidad, transcurriendo un tiempo más que prudencial,

### Consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece unos parámetros para la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos

*"Art 31 - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*

- 1 *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondra condena en costas*

( )”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito, y como quiera que la parte actora no consignó la suma de dinero correspondiente a los gastos procesales ordenados en el auto de 18 de enero mencionado, o por lo menos no lo probó, el Juzgado declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, pues la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el juzgado, la cual debía realizar dentro de los 30 días luego de ejecutoriada la providencia, esto es, el 7 de marzo de la presente anualidad, y a la fecha no la realizó

Ahora bien, como quiera que el desistimiento constituye una de las maneras de terminar el proceso judicial, en consecuencia, se declara la terminación de éste

De otro lado, frente a la imposición de costas, el artículo mencionado indica que en la providencia que se declare el desistimiento, también se condenará en costas, no obstante, como quiera que en el *sub lite* no fue notificado el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, el Despacho se abstendrá de imponerlas

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

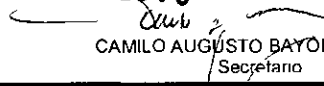
### RESUELVE

- 1 - Declarar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
- 2 - Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas
- 3 - No condenar en costas a la parte demandante
- 4 - Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de hoy	
<b>04 MAYO 2018</b> a las 8:00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** José Darío Fernández Ramírez y PFFP Ingenieros S A S

**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

**RADICADO** 15001333300320150011900

**ASUNTO:** Acepta solicitud de terminación del proceso por pago

Mediante auto de 12 de febrero de la presente anualidad (fl 389), se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que aportara las documentales mencionadas en la Resolución No 05372 de 18 de julio de 2017, que ordenó el pago y cumplimiento del mandamiento de pago objeto del *sub lite*, esto es, escrito de solicitud de terminación del proceso por pago y declaración de que el INVÍAS se encuentra a paz y salvo

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, aportó memorial, mediante el cual solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación Para el efecto, aportó copias de la "orden de pago presupuestal de gastos", del instituto Nacional de Vías INVÍAS, visible a folios 393-396

Por su parte, sobre la terminación del proceso por pago en tratándose de procesos ejecutivos, el Código General del Proceso establece

*"Artículo 461 Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas*



como abono a su crédito y las costas Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas ”

En ese orden de ideas, como quiera que en el proceso no se han decretado med0

idas cautelares, que el ejecutado ha realizado el pago total de los dineros que configuran la obligación que se persigue con el presente proceso ejecutivo, y dado que el apoderado de la parte actora solicitó por escrito la terminación del proceso, se procederá a ordenar su terminación por pago

En consecuencia, el Juzgado

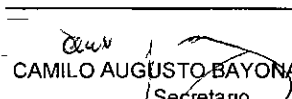
### RESUELVE

1. **Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
2. **Archivar** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes en el Sistema de Información Siglo XXI
3. **Informar** a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de la Administración de Neiva – Huila, sobre la terminación del proceso por pago de la obligación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>1A</u>	
de hoy <u>04 MAYO 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTE S A S
DEMANDADO	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE S A S
RADICACIÓN	15001-33-33-003 – 2016 - 00043-00
TEMA	ACCEDE PRETENSIONES

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTE S.A.S**, contra la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA.

Las **Pretensiones** de la demanda son las siguientes (Subsanación de la demanda folios 198 a 232)

Que se declare la **Nulidad** de las siguientes Resoluciones

- **No. 014000 de 25 de septiembre de 2014**, (fls 75 a 96), suscrita por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 8021 de 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S** identificada con NIT 8001076865, sancionándola con una multa de 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8 569 600)**
- **No. 012423 del 6 de julio de 2015 (fls. 50 a 56)**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No 014000 del 25 de septiembre de 2014
- **No. 20508 de 7 de octubre de 2015, (fls. 38 a 44)**, Por la cual se resuelve el recurso de Apelación contra la Resolución No 014000 de 25 de septiembre de 2014

Como **restablecimiento del derecho**, solicitó que se declare lo siguiente

- Que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, violó el debido proceso y el derecho de defensa de la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, al no pronunciarse ni practicar las pruebas solicitadas oportunamente y haber sancionado sin tener el soporte legal para probar los hechos
- Que la entidad no podía graduar la sanción con base en un memorando interno, pues este documento no tiene la jerarquía legal para ser fuente de obligaciones de los particulares
- Que la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, no se encuentra obligada a pago alguno a favor de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE por los actos administrativos demandados
- Que en el evento en que la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, durante la tramitación del presente proceso haya tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de la sanción impuesta, se ordene a la demandada devolver a la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, las sumas de dinero canceladas, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del IPC que certifique el DANE, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios sobre el valor indexado
- Que se condene a la entidad demandada y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho con ocasión de la atención del presente proceso

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones los siguientes

Que mediante Resolución No 8021 de 22 de mayo de 2014, La Superintendencia de Puertos y Transporte dio apertura de investigación, con base en el INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT) No 404579 de 3 de diciembre de 2011, impuesto al vehículo de placa SQM-055 que transportaba crudo para la empresa de transporte terrestre automotor de carga, COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, con Manifiesto de Carga No 425-0233-01530519, y que al parecer excedía los límites de peso previstos en las normas legales, presuntamente en 320 kilos, conforme a los datos del pesaje registrados en el tiquete de bascula, hechos que sucedieron en la vía Tunja – Paipa, Kilometro 12 + 300, Báscula NORTE TUTA Que la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó como únicas pruebas de ésta resolución el informe único de infracciones de transporte No 404579 y el tiquete de báscula No 417728 de 3 de diciembre de 2011 Indicó que contra la Resolución No 8021 de 22 de mayo de 2014 la empresa demandante presentó descargos, y que el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución 014000 de 26 de septiembre de 2014 declaró responsable y sancionó con multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS /MCTE (\$8 569 600) a la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, por contravenir el Artículo 1 Código 560 de la Resolución No 10800 de 2003 del ministerio de Transporte Además señaló que radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para obtener el Memorando 20118100074403 de 10 de octubre de 2011, a fin de que se certificara su medio de publicación, por ser éste la única fuente de la graduación de la sanción impuesta Que contra la decisión de la Resolución 014000 de 26 de septiembre de 2014 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación el 21 de octubre de 2014 Que mediante Resolución 012423

de 6 de julio de 2015, fue resuelto el recurso de reposición confirmando en su totalidad la decisión y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Que mediante Resolución 020508 de 7 de octubre de 2015, fue resuelto el recurso de Apelación, notificado el 22 de octubre de 2015

### **Normas violadas y concepto de violación (fls. 203 a 229)**

La apoderada judicial de la parte demandante indicó que los actos acusados vulneran las siguientes normas

#### **Constitución Política** Artículo 29

**Legales** Artículos 2, 3, 40, 47, 48, 49, 211, 214, del CPACA, Artículos 167, 176 del C G P, Artículos 46 y 51 de la Ley 336 de 1996, Artículos 4 y 51 inciso final, Decreto 3366 de 2003, Artículo 11 literal g, del Decreto 1609 de 2002 y Resolución 3924 de 17 de septiembre de 2008 artículo 11  
 Sentencia C- 160 de 1998

Expuso los siguientes conceptos de violación

- 1 Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa
- 2 Falta de aplicación de los preceptos establecidos en sentencia C-160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte sobre aplicación de sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas Resoluciones 14000 del 25 de septiembre de 2014, 14423 de 6 de julio de 2015 y la 20508 de 7 de octubre de 2015
- 3 Falsa Motivación error de derecho, errada aplicación de la Resolución 2000 de 2004, la cual al momento de los hechos no regulaba el caso objeto de discusión y fue derogada por la Resolución No 3924 de 17 de septiembre de 2008 artículo 11, que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos
- 4 Fraccionamiento del valor de la prueba. Le dio valor al manifiesto para sancionar, pero no a los argumentos de defensa
- 5 Violación del derecho de defensa Ley 336 de 1996 artículo 51, C G P artículo 167, C P A C A artículo 40. La Superintendencia de Puertos y Transporte no dio a la Empresa Compañía de carga MOVITRANSPORTES S A S, la oportunidad de conocer ni controvertir los certificados de calibración de la báscula que afirma tener
- 6 Vulneración del artículo 214 del C P A C A, con ocasión a la violación del debido proceso en tanto no está probada la calibración correcta de la báscula donde se registró el presunto sobrepeso, y dado que se sancionó con base al ticket de báscula expedido por esta, e impuso sanción sin decretar las pruebas tendientes a demostrar este punto
- 7 Falta de aplicación del decreto 1609 de 2002 mediante el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera por parte de la Superintendencia de puertos y transportes, artículo 11 literal g)

Conceptos de violación que argumentó de la siguiente manera

**1. Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa**

Adujo que la entidad demandada no siguió los lineamientos establecidos por el Decreto 3366 de 2013, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en especial el artículo 51, en razón a que tal disposición es clara en establecer que presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado, actuación sometida a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo, es decir, que la Superintendencia de Puertos y Transporte una vez expidió la Resolución 14000 de 25 de septiembre de 2014 debió someterla a las reglas de vía gubernativa, aspecto que no se siguió

Señaló que del artículo 47 y siguientes del CPACA aplicable al asunto, permite acudir a la norma especial (Decreto 3366 de 2003) que establece la obligación a la Superintendencia de PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, desde los descargos, y luego adoptar la decisión, de modo que era obligación de la entidad abrir un periodo probatorio de 30 días, luego correr traslado al administrado, por espacio de 10 días para que presente los alegatos respectivos, y allí haber dado la oportunidad de controvertir las pruebas Y, que si la entidad sancionante consideraba viable RECHAZAR alguna de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma, sin embargo, esta parte de la actuación administrativa no fue adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte Que también omitió realizar la etapa establecida en el artículo 49 del C P A C A , respecto de la obligación de proferir el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos Para corroborar sus afirmaciones citó la sentencia C – 248 de 2013 que ha definido el derecho al *debido proceso* y *ha establecido los parámetros sobre los cuales las actuaciones administrativas se deben fundamentar*

Sostuvo que la entidad demandada desconoció el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 que regula la graduación de la sanción, y el artículo 50 del CPACA, en tanto se limitó a imponer una sanción sin realizar un análisis pertinente de cada caso en donde presuntamente se comete la infracción, sin probar el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, lo que configura su expedición irregular, y por ende su nulidad

Manifestó que la Superintendencia modificó los lineamientos que establece el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 porque para la imposición de la sanción se basó en el memorando No 20118100074403 que no tiene fuerza de ley, y cuando el legislador ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones para su imposición, por lo que debe haber un análisis motivado, sustentado y demostrado del daño causado a la malla vial, o algún otro tipo de daño al Estado, además consideró que también se debe tener en cuenta no solo la configuración del vehículo, sino el tipo de vehículo, el modelo del mismo, los desajustes en la calibración de cada bascula etc , Además que la

Superintendencia no cuenta con los estudios descritos de 'GRADUALIDAD' ni esta soportada en un acto administrativo y sin que la sanción se ajuste a los criterios de gradualidad y proporcionalidad aceptados por la Corte Constitucional, pues insiste en el establecimiento de porcentajes fijos aplicados en la totalidad de los casos

Se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el Memorando 20118100074403 no constituye criterio jurídico para ser fuente de sanciones frente a un particular, por su falta de publicidad, omisión que justificó la Superintendencia de Puertos y Transporte al señalar que no era indispensable su divulgación en un periódico de amplia circulación porque el documento se realizó con el fin de adoptar unos criterios al interior de la entidad para que el operador jurídico pudiese graduar las sanciones, por lo que desconoció el principio de publicidad como expresión del debido proceso, y además olvidó el precepto de "tipicidad que exige la predeterminación normativa de manera tal que exista certeza frente a la conducta reprochada, su respectiva sanción, y el procedimiento que se sigue para su imposición" Invocó los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las Sentencia C - 012 de 2013 y C- 341 de 2014, referentes al principio de publicidad como uno de los elementos esenciales del debido proceso

2. **Falta de aplicación de los preceptos establecidos en sentencia C-160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte: sobre aplicación de sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas Resoluciones 14000 del 25 de septiembre de 2014, 14423 de 6 de julio de 2015 y la 20508 de 7 de octubre de 2015.**

Resaltó la parte demandante que la jurisprudencia existente sobre la potestad sancionatoria de la administración establece que sus actuaciones se encuentran limitadas por el respeto a los principios del debido proceso, y que mediante Concepto No 1311 de 24 de septiembre de 2009, la oficina jurídica del Ministerio de Transporte se pronunció en el sentido de indicar que la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia están limitadas a imponer a quienes violen las normas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, teniendo en cuenta los conceptos de la graduación y dosimetría de la sanción, de tal manera que las autoridades deberán realizar un juicio a fin de dosificarla

De lo anterior concluyó que para el caso concreto no hay configuración del daño ocasionado al Estado con la comisión del hecho ni se encuentra establecida la gradualidad de la sanción prevista en la Ley 336 de 1996 por lo que resulta inconstitucional y en contra del debido proceso la sanción impuesta a la demandante, más cuando la sanción impuesta tiene como fuente legal, un memorando de la entidad que no tiene fuerza legal para ello

3. **Falsa Motivación: Error de Derecho: Errada Aplicación de la Resolución 2000 de 2004, la cual al momento de los hechos no regulaba el caso objeto de discusión y fue derogada por la Resolución**

**No. 3924 de 17 de septiembre de 2008 artículo 11, que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.**

Argumentó que la demandada no tuvo en cuenta el manifiesto de carga aportado, aduciendo que no reunía los requisitos legales, pero fundamentando tal decisión en normas derogadas y que no regulan este documento

Consideró que la Superintendencia de Puertos y Transporte, incurrió en error de derecho al imponer la sanción basándose en la Resolución 2000 de 2004 que fue derogada por la Resolución No 3924 del 17 de septiembre de 2008, art 11, vigente para la época de los hechos, y en la que establece como obligación de la transportadora, generar, expedir y portar el manifiesto durante la operación de transporte, y además el reporte al Ministerio de Transporte de la información de cada una de las operaciones de transporte que se ejecute, sin que se exija que la empresa tenga un archivo físico

Que según el manifiesto de carga aportado, el vehículo era de configuración 3S3, lo que le permite transitar con 52 000 kilos, incluida carga y peso del vehículo, en la casilla peso vacío se indicó que el automotor pesa 7 500 kilos, y en la casilla peso – Datos de la Mercancía Transportada-, se indicó 27 500 kilos, y que al sumar las dos partidas del vehículo transitaba con un peso total de 35 500, es decir, el límite de peso autorizado

**4. Fraccionamiento del valor de la prueba: le da valor al manifiesto para sancionar, pero no le da valor para los argumentos de defensa.**

Argumentó este cargo señalando que la Superintendencia de Puertos y Transporte violó los artículos 211 del CPACA y 176 del CGP, pues omitió decretar, practicar y valorar en debida forma la prueba aportada y solicitada en los descargos Desconoció el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 que establece la oportunidad probatoria que debe concedérsele a la empresa objeto de la sanción, etapa procesal que se omitió al no decretar las pruebas pertinentes, que para el caso, correspondía oficiar a la entidad competente para verificar los datos estipulados en el manifiesto No 425-0233-01530519 de 3 de diciembre de 2011, de igual manera se desconoció el artículo 40 del CPAPCA que establece la etapa probatoria en la actuación administrativa

Indicó que la entidad no hace una correcta valoración del manifiesto de carga como prueba aportada durante la actuación administrativa, puesto que señaló los márgenes de tolerancia pero dejó de lado los datos contemplados en el manifiesto respecto de la carga que autorizó la empresa demandante, el cual se ajustó a los límites de peso permitidos en la resolución 4100 de 2004, pero por el contrario, la sancionó por no diligenciar en debida forma el manifiesto de carga

**5. Violación del derecho de defensa: Ley 336 de 1996 artículo 51, C.G.P artículo 167, C.P.A.C.A. artículo 40: La SuperIntendencia de Puertos y Transporte no dio a la Empresa Compañía de carga MOVITRANSPORTES S.A.S., la oportunidad de conocer ni controvertir los certificados de calibración de la báscula que afirma tener.**

La Superintendencia de Puertos y Transporte no dio la oportunidad de controvertir la prueba que dijo reposaba en su poder respecto del certificado de la correcta calibración de la báscula, tal como lo enunció en la Resolución 14000 de 25 de septiembre de 2015, vulnerando el derecho de defensa y violando así los artículos 51 de la Ley 336 de 1996, 167 del C G P y 40 del CPACA, pues la entidad no permitió el normal desarrollo del procedimiento, ni dio el traslado correspondiente a la prueba que tenía en su poder aduciendo que era a la Empresa Compañía de carga MOVITRANSPORTES S A S , a quien le correspondía demostrar si la báscula estaba debidamente calibrada. Trasladando así la demandada, la carga de la prueba, cuando es la misma entidad la que basa la sanción sobre el tiquete de bascula y es a esta a quien le asiste el deber de probar que la sanción fue impuesta con base en un tiquete expedido por una báscula debidamente calibrada haciendo el análisis e indicando el resultado de tales calibraciones y que los mismos se ajustaban a los preceptos legales, además las calibraciones no se encontraban en el expediente, incumpliendo así los principios de publicidad, contradicción y legalidad de la prueba

- 6. Vulneración del artículo 214 del C.P.A.C.A., con ocasión a la violación del debido proceso en tanto no está probada la calibración correcta de la báscula donde se registró el presunto sobrepeso, y dado que se sancionó con base al tiquete de báscula expedido por esta, e impuso sanción sin decretar las pruebas tendientes a demostrar este punto.**

Señaló que la Superintendencia de Puertos y transporte, fundó una sanción con base en una prueba nula de pleno derecho por ser obtenida con violación al debido proceso, esto es el recibo de báscula, con el cual se fundamentó la sanción sin estar probada la idoneidad del elemento de medición

- 7. Falta de aplicación del Decreto 1609 de 2002 mediante el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera por parte de la Superintendencia de Puertos y transportes, artículo 11 literal g).**

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte omitió dar aplicación a lo estipulado en el Decreto 1609 de 2002, el cual establece las condiciones y requisitos en que se debe llevar a cabo el transporte de mercancías peligrosas, para el caso, el transporte de crudo, el cual debe ser embalado y rotulado por el remitente de la carga, para el caso UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY por 8500 galones de petróleo crudo, y quien debía verificar también que el peso de la carga estuviera conforme a lo dispuesto por la resolución 4100 de 2004, por lo que consideró la demandante, que también debió ser sancionado

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 246 a 265)**

La entidad accionada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que las Resoluciones No 14000 de 25 de septiembre de 2014, la No 012423 de 6 de julio de 2015 y la No 20508 de 7 de octubre de 2015 se ajustan al ordenamiento constitucional y legal que rige actualmente en materia de transporte, principalmente lo dispuesto en el literal d del artículo 46 de la Ley



336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, del Ministerio de Transporte y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, considerando que el transporte público terrestre automotor de carga no se presta sin regulación ni control de parte del Estado

En cuanto a la violación al Debido Proceso, indicó que el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, declaró responsable a la COMPAÑIA DE CARGA MOVITRANSPORTE S A S , por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de Placas SQM 055 excedía el límite permitido de peso y en consecuencia lo sancionó con multa equivalente a \$8 569 600 Como pruebas tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte No 404579 de 3 de diciembre de 2011, así como el Tiquete de Báscula No 417728, el cual goza de presunción de legalidad pues fue practicado bajo mecanismos técnicos, sin que dicho medio haya sido objetado de manera idónea por la demandante que llevara a afectar su credibilidad o validez

Señaló que el Informe Único de Infracción de Transporte, es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso por la actora, en consecuencia operó la presunción de autenticidad

Dijo que la actuación de la Superintendencia respetó el derecho a la defensa y el de contradicción, pues los actos administrativos demandados, fueron debidamente notificados a la demandante permitiendo que presentara descargos y recursos, demostrando así el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso, pues se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural y la doble instancia En relación con las pruebas señaló que la empresa COMPAÑIA DE CARGA MOVITRANSPORTE S A S , en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con el límite de carga permitido, ni puso en conocimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio las presuntas inconsistencias que presentaba la báscula

Además manifestó que la presunta violación al debido proceso alegada por la actora, la sustenta en el artículo 47 del CPACA, olvidando tener en cuenta que existe procedimiento sancionatorio especial, previsto en el título I, Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, reglamentado mediante el Decreto 3366 de 2003, y para el caso lo dispuesto en el artículo 51, el cual se encuentra plenamente vigente, no existiendo violación al debido proceso ni al régimen sancionatorio

Manifestó que los criterios de gradualidad se encuentran determinados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo que la sanción impuesta fue graduada dentro de los parámetros legales También dijo que el Oficio Interno 20118100074403 de 10 de octubre de 2011 se ajusta a los parámetros normativos dictados en ésta norma

Respecto de la presunta falsa motivación de los actos administrativos demandados, manifestó, que la demandante no presentó argumentación sobre la intención particular y arbitraria de la administración al expedir el acto administrativo enjuiciado y tampoco demostró que se actuó con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad Señaló que la motivación de los actos administrativos controvertidos fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y

apreciación razonable, además gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario

En cuanto a la acreditación de la verificación de la calibración de la báscula medidora de peso de la estación de pesaje, indicó que respecto de las disposiciones acerca del peso, rige lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se adoptan los límites de peso y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, y en la que se establece que será controlado mediante el pesaje de los vehículos en básculas construidas y diseñadas para tal fin. Aclaró que la prueba de los pesos vehiculares es el pesaje que se consigna en el tiquete de báscula, por ende este documento que se genera junto con el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT, son documentos públicos que gozan de legalidad hasta tanto no sean desvirtuados o declarada su falsedad

Indicó que las básculas de pesaje no son administradas ni supervisadas en su funcionamiento por la Superintendencia de Puertos y transporte, sino que son los Concesionarios viales o el INVIAS, según el caso, los que se encargan de realizar su mantenimiento y calibración, siempre bajo la vigilancia del centro de metrología y medición de la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con el manifiesto de carga, precisó que aunque sea consignado determinado peso de carga, ello no obsta para que en la realidad los vehículos se carguen mayores pesos a los allí registrados, es por esto que es procedente la existencia de las básculas de pesaje en las diferentes vías nacionales

Respecto de la sustentación normativa de los actos demandados, indicó que todos los actos proferidos en desarrollo de la investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTE S A S, cuentan con sustento normativo por lo que las decisiones adoptadas gozan de presunción de legalidad

Propuso como **excepciones de mérito** (fls 248 – 250)

- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES de la demanda por no tener sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente durante el procedimiento administrativo que culminó en la imposición de una sanción a la Empresa Compañía de Carga Movitransportes S A S, de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, por cuanto la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA y CONTROL, aplicando las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos, dentro de su facultad sancionatoria encontró a la demandante infractora por lo que le impuso una multa equivalente a \$8 569 600
- INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Por cuanto fueron expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de las facultades legales y

en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y con el lleno de los requisitos legales Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa

- BUENA FE, en razón a que la Superintendencia de Puertos y transporte en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas, buscando el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de carga terrestre

## II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2016, e inadmitida el 16 de junio de 2016 concediendo un plazo de diez días para su corrección (fl 196 vto ), el 24 de junio de 2016 fue subsanada la demanda (fls 198 a 231) Mediante auto de 4 de agosto de 2016 se admitió la demanda ordenando la notificación personal del representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público (fl 234 vto ) auto que fue corregido el 1 de septiembre de 2016 por solicitud de la parte demandante (fl 240 vto )

Contestada la demanda se corrió traslado de las excepciones (fl 349), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (fl 364)

En audiencia inicial de 4 de septiembre de 2017, se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas (fls 306 – 309)

El 20 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls 325-327), se adelantó el respectivo recaudo probatorio, suspendiéndose la misma para insistir en el recaudo de las pruebas faltantes, se reanuda la audiencia el 4 de diciembre de 2017 en la que se cerró la etapa probatoria y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo que se concedió un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls 333-334)

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### Parte Demandante. (Fls. 349 – 354)

Argumentó que los conceptos de violación planteados en la demanda fueron probados en la actuación, mientras que los argumentos de la defensa resultan insuficientes para sostener la legalidad de los actos administrativos sometidos al presente medio de control

Ratificó los siete (7) conceptos de violación planteados en la demanda, como ejes centrales que desvirtúan la presunción de legalidad de los actos demandados, y consideró que la Superintendencia de Puertos y transporte, debió realizar la imposición de la sanción a la Unión Temporal Omega Energy, de conformidad con el decreto 1609 de 2002, como empresa generadora de la carga obligada a embalar y rotular la misma

**Parte Demandada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. (fls. 341 – 348)**

Relacionó las pruebas recaudadas en el proceso, indicando que la báscula ubicada en el punto de pesaje NORTE – TUTA, para el momento de los hechos se encontraba debidamente calibrada. Consideró que la prueba trasladada del Juzgado 9 Administrativo Oral de Tunja correspondiente a la copia del certificado de calibración de la Báscula No CBS7771, elaborado por LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA, permite concluir que la báscula para el momento de los hechos contaba con certificado de calibración conforme a los requerimientos legales. Del manifiesto de carga señaló que fue la misma empresa demandante la que reportó, por lo que pretendía demostrar que no transportaba sobrepeso, sin embargo, adujo que no es dable a la empresa buscar exonerar su responsabilidad con el argumento erróneo que emitió un manifiesto de carga dentro de los parámetros legales. De lo anterior concluyó que de las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas no se evidencia que los cargos de nulidad propuestos estén llamados a prosperar.

**MINISTERIO PÚBLICO** Guardó Silencio

**IV. CONSIDERACIONES**

**1.- Problema Jurídico.**

Tal como quedó fijado en audiencia inicial de 4 de septiembre de 2017, el debate jurídico se contrae a determinar, si hay lugar a declarar la Nulidad de las Resoluciones **014000 de 25 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015**, por violación al debido proceso y derecho de defensa al no pronunciarse ni practicar pruebas solicitadas oportunamente y por la falta de fundamentos legales para imponer la sanción. En caso afirmativo, si la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S, no está obligada a pago alguno a favor de LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**2.- Decisión de Excepciones**

Propuso como excepciones de mérito las que denominó i) improcedencia de las pretensiones, ii) falta de causa para demandar, iii) inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, iv) buena fe y la v) excepción de oficio.

De la lectura de las anteriores, se concluye que se trata de los mismos argumentos de defensa con los cuales se opuso a las pretensiones, por tal razón, al decidirse el caso quedarán resueltas. De otro lado, el Despacho no encuentra configurada excepción alguna que deba declarar de oficio.

**3.- MARCO JURÍDICO Y SOPORTE JURISPRUDENCIAL**

Teniendo en cuenta que la controversia principal gira en torno al debido proceso aplicable en materia administrativa sancionatoria, el despacho examinará esta garantía constitucional, en especial, la posibilidad de solicitar, decretar y controvertir las pruebas, en el contexto del procedimiento administrativo y la imposición de la respectiva sanción

En primer lugar es de indicar que al tratarse el debido proceso como derecho fundamental, resulta evidente que debe estar explícito en los procedimientos administrativos Así lo consagra el artículo 29 Constitucional que indica

***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

De modo que, para legitimar las decisiones sancionatorias es indispensable examinar el desarrollo y determinación de cada caso concreto, es decir, que las autoridades públicas deben versar sus actuaciones en actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup> ha indicado respecto al derecho fundamental del debido proceso administrativo, lo siguiente

*“( ) El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales **sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos**<sup>2</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**, (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados<sup>3</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho <sup>4</sup>*

*5.2 Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el*

<sup>1</sup> T – 543 veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) M P DIANA FAJARDO RIVERA

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencias T-587 de 2013 M P María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5 1 y T-515 de 2015 M P (e) Myriam Avila Roldan, fundamento jurídico N° 5 2 1

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-331 de 2012 M P Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5 3

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencias C-983 de 2010 M P Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4 2, y C-491 de 2016 M P Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4 1

*pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>5</sup> ( )” (Resaltado fuera de texto)*

Por consiguiente, es forzoso aceptar que el debido proceso rige en el procedimiento administrativo sancionatorio de forma plena y absoluta, en otras palabras, es necesario que se observen las formas propias del procedimiento, entre ellas la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y que se tome por nula la obtenida con violación del debido proceso<sup>6</sup>

Ahora bien, con carácter preventivo, se le atribuye la potestad sancionatoria administrativa a la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud de lo previsto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000 numeral 9 del artículo 44, que otorgan funciones específicas a las autoridades de transporte para el ejercicio adecuado de la función de control preventivo. En efecto, los artículos 8 y 9 de la Ley 105 de 1993, distribuyó competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, y reglamentó la planeación en el sector transporte, para ello dispuso que le corresponde a la *Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas*. A su vez, estipuló los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte, entre ellos *los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público*. Y, el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte, determina como función de la Supertransporte *asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte*

En lo que tiene que ver con las regulaciones en transporte, la Ley 336 de 1996 unificó los criterios y principios del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo masivo y terrestre, allí se consagró las potestades sancionatorias y la necesidad de observancia del debido proceso administrativo sancionatorio

En cuanto al procedimiento, el artículo 50 y 51 prevén

**Artículo 50** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener*

- a *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos,*
- b *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5, C-758 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4, y C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “**el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas**”

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 10 de noviembre de 2005 Radicado No 76001-23-31-000-1996-02184-01 (14157) C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez

c Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente escrito responda los cargos formulados y **solicite las pruebas que considere pertinentes**, las que se **apreciarán y valorarán** de acuerdo con el sistema de la sana crítica "

**Artículo 51** -Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado **Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo**

**Parágrafo** -En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con el Estatuto Nacional de Transporte, el **Decreto 3366 de 2003**<sup>7</sup>, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos", establece el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, además de señalar el procedimiento para la imposición de la sanción, a saber

**Artículo 9º** *Garantía del debido proceso* En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las **formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984**

**Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener

- 1 **Relación de las pruebas aportadas o allegadas** que demuestren la existencia de los hechos
- 2 Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y **solicite las pruebas** que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptara la decisión mediante acto administrativo motivado **Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo** (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas sancionatorias necesariamente acuden a la normatividad contenciosa administrativa, y que los actos acusados se expidieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es dable aplicar lo dispuesto por dicha codificación, que señala el procedimiento administrativo sancionatorio, así

**Artículo 47 Procedimiento administrativo sancionatorio** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

<sup>7</sup> Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C P Guillermo Vargas Ayala, rad No 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**Parágrafo** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

**Artículo 48. Período probatorio** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Nótese que aun cuando la norma especial no establece un período probatorio, como en efecto lo preceptúa la norma general, es evidente que en su articulado se denota la posibilidad de solicitar pruebas y practicar las decretadas, de modo que cuando se requiera de la práctica de pruebas es viable acudir a la norma general, agotando el período probatorio para su controversia.

Sobre este aspecto, en recientes pronunciamientos el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup>, al hacer un análisis del derecho de aportar y contradecir pruebas, consideró que se trata de un derecho fundamental autónomo y una garantía del derecho al debido proceso, razón suficiente para tener en cuenta las pruebas en todo procedimiento, *pues es a través de ellas que el funcionario judicial o administrativo puede alcanzar un mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de normas jurídicas pertinentes y desatar de esta forma el caso puesto a su conocimiento.*

Así lo expuso

*“Considera esta instancia que pese a que esta etapa no se encuentra señalada de forma taxativa, la misma puede colegirse de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003 que enseñan que antes de proferirse la decisión que ponga fin al trámite deben practicarse las pruebas previamente decretadas o en su defecto pronunciarse sobre la negativa del decreto, y en este aspecto es posible, en aras de garantizar en forma plena los derechos del investigado, acudir por criterio de integración normativa a lo estipulado en los artículos 47 y 48 del CPACA que regulan en forma subsidiaria el procedimiento sancionatorio”<sup>9</sup>*

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, se vulnera el derecho al

<sup>8</sup> - Tribunal Administrativo de Boyaca Sala de decisión No 4, Sentencia Segunda Instancia de 28 de Noviembre de 2017 Radicado 150013333005-2015-00153-01 Magistrado ponente Jose Ascension Fernandez Osorio  
 - Tribunal Administrativo de Boyaca Sala de decision No 4, Sentencia Segunda Instancia de 28 de Noviembre de 2017 Radicado 150013333005-2015-00150-01 Magistrado ponente Jose Ascension Fernandez Osorio

<sup>9</sup> -Tribunal Administrativo de Boyaca Sala de decision No 6, Sentencia Segunda Instancia de 17 de Noviembre de 2017 Radicado 1500133330155-2015-00165-01 Magistrado ponente Félix Alberto Rodríguez Riveros



debido proceso administrativo sancionatorio, cuando las entidades en ejercicio del carácter preventivo y potestad sancionatoria, impiden el derecho de aportar y controvertir pruebas debidamente solicitadas. Así, el Despacho analizará, el cumplimiento de las garantías al debido proceso en la etapa probatoria dentro del trámite de la investigación administrativa en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S.**, iniciada mediante Resolución 8021 de 22 de mayo de 2014

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, se encuentra probado que la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante **Resolución 008021 de 22 de mayo de 2014**, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S.** y corrió traslado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para que por escrito *responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos* (fls 106 a 108)

La empresa **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S.**, con Radicado No 2014-560-040264-2, el 20 de junio de 2014, presentó escrito de descargos y solicitó que se decretaran y practicaran las siguientes pruebas (fls 104 – 105)

“Oficios

- a *Solicito a usted oficiar a la Superintendencia de Industria y comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia auténtica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993*
- b *Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es 03 de diciembre de 2011, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de pesaje que detecto el supuesto sobrepeso. En dicha certificación se deberá indicar además si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. Lo anterior a fin de constata si la báscula o Estación de pesaje que detecto el supuesto (sic), se encuentra certificada acorde con las normas establecidas en la ley para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento*

*Esta prueba es pertinente, conducente y necesaria para determinar si la bascula que detecto el supuesto sobrepeso, estaba calibrada acorde a los lineamientos de la Superintendencia de Industria y comercio para la época de los hechos ”*

Con **Resolución 014000 de 25 de septiembre de 2014**, la Superintendencia de Puertos y Transporte *falló la investigación administrativa* declarando a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S**, responsable por contravenir el artículo 1º Código 560 de la Resolución No 10800 de 2003, emanada del Ministerio de Transporte, es decir, permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancía con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, en consecuencia le fue impuesta una multa de DIECISEIS (16) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de OCHO

MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS  
 M/CTE (\$8 569 600) (fls 75 -96)

En esta Resolución, en su parte considerativa la Supertransporte indicó que respecto de las pruebas solicitadas, la carga probatoria le corresponde a la investigada, puesto que cada parte debe probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa investigada aportar la documentación aludida en torno a los archivos de la empresa que demostrarían lo que aduce en sus descargos, y si tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También señaló que la entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra la báscula NORTE – TUTA, por lo que no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas solicitadas por la investigada (fl 93)

En éste punto el Despacho advierte que en el expediente administrativo allegado con la contestación de demanda visible a folios 270 a 347, efectivamente, previo al fallo sancionatorio no aparecen decretadas las pruebas solicitadas en los descargos por la investigada o algún pronunciamiento de la Superintendencia para su rechazo, como tampoco obran en el expediente las certificaciones de calibración que dice la entidad en la Resolución tener en su poder, por lo que sobre estas no hubo oportunidad de contradicción por parte de la investigada, es decir, que el único pronunciamiento respecto de las pruebas, se hizo en la resolución de fallo de la investigación, vulnerándose el derecho al debido proceso de la empresa demandante

Ahora bien, frente a la decisión administrativa sancionatoria, la empresa transportadora interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, con radicado No 2014-560-066018-2 (fls 59-74) y en los que insistió sobre la violación al debido proceso por la falta de apertura del periodo probatorio indicando además que si la entidad sancionante consideraba viable rechazar algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma (fl 60), recursos que fueron resueltos mediante **Resoluciones No. 00012423 de 6 de julio de 2015** (fls 50 – 56) y la **No. 20508 de 7 de octubre de 2015** (fls 38-44), confirmando la decisión recurrida puesto que no encuentra violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa, pues fue tenido en cuenta en el desarrollo de la investigación lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y reiterando el estudio hecho en la Resolución recurrida

Así las cosas, en el presente caso está probado el primer cargo formulado contra la legalidad de las **Resoluciones No. 014000 de 25 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015**, por violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996 artículos 50 y 51 que establecen el traslado de la apertura de investigación por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y **solicite las pruebas que considere pertinentes**, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, pruebas que en éste asunto fueron solicitadas por la empresa de carga investigada, y normatividad que remite expresamente la actuación a lo regulado en el CPACA, siendo aplicables los artículos 47 y 48 que regulan la etapa probatoria donde se indica un término no

mayor a 30 días para la práctica de las pruebas, y señalando que las pruebas serán rechazadas de manera motivada, actuaciones que se desconocieron en el proceso que se censura y que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la empresa

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y se accederá al restablecimiento solicitado siempre y cuando la demandante haya cancelado la multa impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte

El despacho se abstendrá de examinar los demás cargos presentados en el escrito de demanda, pues resulta innecesario su estudio

## **5. Las Costas Procesales**

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 8 del artículo 365 del CGP, el artículo 188 del CPACA, y el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. Por tanto se fijará como agencias en derecho el equivalente al dos (2%) del valor de la cuantía estimada en la demanda visible a folio 198. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 74 del artículo 365 del Código General del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las **Resoluciones No. 014000 de 25 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015**, expedidas por la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a través de las cuales se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S**, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** En caso de que la **COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S A S**, hubiere efectuado algún pago en razón a la multa impuesta en los actos anulados en el numeral anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a devolver dichos dineros indexados y reconocer el interés moratorio a partir de la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría líquidense

**CUARTO:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA. Para lo anterior, se dispone remitir por secretaría las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto

en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.**  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifico por Estado No 14 de hoy  
**04 MAYO 2018** siendo las 8 00 A M  
*Camilo Augusto Bayona Espejo*  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
SECRETARIO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Mary Rodríguez de Pinilla

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2016-00063-00

**ASUNTO** Aprueba costas – Archivo

Revisado el expediente, se observa que a folio 232, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la providencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl 210-220) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Finalmente, como quiera que no hay órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo de la providencia de primera instancia (fl 133 vuelto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 14	
de hoy	<b>04 MAYO 2018</b>
siendo las 8 00 A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Luz Myriam Rodríguez Rojas

**DEMANDADO:** La Nación-Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magistero

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2016-00094-00

**ASUNTO:** Aprueba costas

Revisado el expediente, se encuentra que a **folio 106**, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el **24 de julio de 2017 (fls.67 a 73 vto)** y segunda instancia proferida el **30 de noviembre de 2017 (fls 94 a 99 vto.)**

El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia (**fl. 73**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 14</p>	
<p>de hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p>	
<p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: ORLANDO CASAS PINEDA  
 ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA  
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00085 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

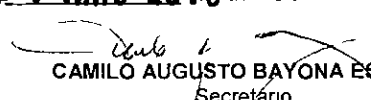
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **24 de noviembre de 2017**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de          hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p>          CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO          Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **03 MAYO 2018**

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Rusbel Montealegre Gómez

**ACCIONADO:** Jefe de Atención y Tratamiento EPAMSCASCO – Vicente Yanquen

**VINCULADOS:** Director del EPAMSCASCO, Jefe Jurídico del mismo establecimiento, Yeisón Rodríguez Montoya, y Profesora Luz Marina Área Educativa del establecimiento carcelario

**RADICACIÓN:** 15001333300320170011500

**ASUNTO:** Exclusión de revisión - Archivo

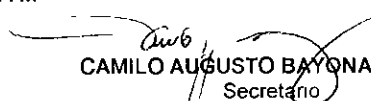
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl 93)

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No. <u>14</u>	
de hoy <b>04 MAYO 2018</b>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA LUISA MENDIVELSO BARRERA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00118 00  
**ASUNTO:** Exclusión de revisión


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **24 de noviembre de 2017**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de          hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>          Secretario</p>
---



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JUAN CARLOS ESPINOSA MESA  
 ACCIONADO: EPMSC - CHIQUINQUIRÁ  
 RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00123 00**  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

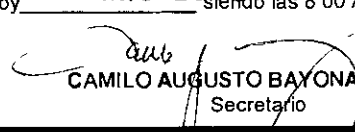
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **24 de noviembre de 2017**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de  <b>04 MAYO 2018</b>          hoy _____ siendo las 8 00 A M</p> <p>          CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO          Secretario</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Elizabeth Corredor Soler  
**DEMANDADO:** ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivata  
**RADICADO** 150013333003-2018-00140-00  
**ASUNTO:** Dejar sin efectos providencia – abstenerse de conceder recurso de apelación - tener en cuenta información de direcciones para notificaciones - reanudar términos

Mediante providencia de 2 de febrero de la presente anualidad, el Despacho dispuso rechazar la demanda, como quiera que con el escrito presentado por la parte actora el 3 de octubre de 2017 (fl 29), no se subsanaron todas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda

Por su parte, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de rechazar el libelo introductorio, al considerar que el Juzgado no resolvió la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, y en su lugar rechazó la demanda

En este punto, el Despacho ha de indicar que el recurso procedente frente a las decisiones de rechazo de la demanda, es el recurso de apelación, por lo tanto el de reposición interpuesto en el *sub lite* por la parte actora, se torna improcedente, tal como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Sin embargo, el Despacho no estudiará la concesión del recurso de apelación citado, como quiera que dejará sin efectos el auto que rechazó la demanda, por las siguientes razones

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr Marco Antonio Velilla Moreno, en providencia de 30 de agosto de 2012, Radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-014, frente al tema de providencias ilegales, señaló

*“( ) No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes*

*Que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada*

*El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Resaltado por el Despacho) -*

Si bien, se tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte actora<sup>1</sup>, pues se dispuso tener por subsanada la falencia relacionada con el acápite del lugar para recibir notificaciones, señaladas al inicio de la demanda, el Despacho por error rechazó la demanda sin dar respuesta a la petición realizada por el profesional del derecho, tal como lo dispone el artículo 285 del CGP, de ahí que, en aras de garantizar los derechos de defensa, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, radicados en cabeza de la parte actora, dispondrá dejar sin efectos el auto de 2 de febrero del año en curso, en lo relacionado con el rechazo de la demanda, y en su lugar, analizará la solicitud de aclaración efectuada por el abogado de la demandante

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda, entre otros asuntos, por omitir señalar el lugar de notificaciones de las partes, incluyendo la dirección electrónica de la entidad demandada (fl 27)

Ahora bien, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia citada, el apoderado de la parte actora presentó escrito, solicitando aclaración de los motivos por los cuales el Juzgado no tuvo en cuenta la información brindada al respecto, en el libelo introductorio (fl 33)

Así pues, una vez verificado el libelo introductorio, el Despacho observa que efectivamente la información que se echó de menos en el auto de 27 de septiembre de 2017, relacionada con el lugar donde recibirán notificaciones las partes, se encuentra en la demanda, por lo que se tendrá en cuenta, y se deberá hacer caso omiso frente a dicha falencia advertida en dicho auto

Empero, a la fecha no se ha subsanado los demás aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, en razón a la presentación de la referida aclaración, y por ende, sin permitirse correr el término pertinente para corregir los defectos anotados, por lo que se dispondrá, que una vez ejecutoriada la presente decisión, se reanuden los términos del auto inadmisorio del libelo introductorio de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl 27)

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

- 1 Dejar sin efectos la providencia proferida el 2 de febrero de la presente anualidad, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto

---

<sup>1</sup> Mediante el cual solicito aclaración de las razones por las cuales el Despacho no tuvo en cuenta las direcciones para notificaciones indicadas en la demanda

- 2 Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas
- 3 Tener en cuenta la información relacionada con el lugar de notificaciones de las partes, así como las direcciones electrónicas, señaladas en la demanda, por ende no tener en cuenta esta falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda
- 4 Reanudar los términos del auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2017, una vez ejecutoriada la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> , de hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **03 MAYO 2018**

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** William Fernando Mira Ruiz

**ACCIONADO:** Encargado Área de Sanidad EPAMSCASCO

**VINCULADOS:** Director del EPAMSCASCO, Director USPEC Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

**RADICACIÓN:** 15001333300320170014200

**ASUNTO:** Obedecer decisiones - Exclusión de revisión - Archivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de octubre de 2017 (fls 93-103), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 18 de septiembre de 2017 (fls 58-65)

Igualmente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl 112)

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

lp

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>14</u>	
de hoy <b>04 MAYO 2018</b>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS PACHÓN PINILLA  
 ACCIONADO: DIRECTOR EPAMSCAS-DE CÓMBITA Y PROALIMENTOS LIBER S A S  
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00146 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

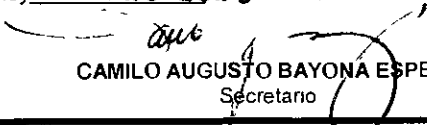
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **26 de enero de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de          hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p>          CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO          Secretario</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JAIRO JOSE SALAMANCA BAEZ  
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00149 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

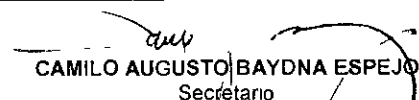
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **26 de enero de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de hoy <b>04 MAYO 2018</b> a las 8 00 A M</p> <p>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYDNA ESPEJO</b>          Secretario</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER PINEDA  
 ACCIONADO: DIRECTOR EPAMSCASCO DE CÓMBITA  
 RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00152 00**  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **26 de enero de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de          hoy <b>04 MAYO 2018</b> a las 8 00 A M</p> <p><i>cab</i>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>          Secretario</p>
---



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **03 MAYO 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE. CESAR MAURICIO MONTEJO  
 ACCIONADO: INPEC  
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00160 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **26 de enero de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

Rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>14</u> de          hoy <b>04 MAYO 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>          CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO          Secretario</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** Norelia Inés Reyes Peñaloza

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICADO:** 15001-33-33-003-2017-000165-00

**TEMA:** Remite por competencia

Mediante auto de 16 de noviembre de 2017 (fls 54-55), el Despacho previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, dispuso entre otros asuntos, requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que aclarara algunas inconsistencias relacionadas con la liquidación de la suma de dinero por la cual solicitó librar mandamiento de pago, y de ser el caso, aportara copia de la liquidación realizada por la UGPP, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No RDP 015586 de 8 de abril de 2013, igualmente, pidió a la entidad ejecutada para que allegara copia autentica de la liquidación realizada con ocasión de la Resolución No 015586 de 2013, e informara si la misma corresponde con el monto pagado a la señora Norelia Inés Reyes Peñaloza, en la nómina de agosto de 2013, o en caso de presentarse alguna diferencia explicara la causa, así mismo, se pidió que aportara relación de los pagos pensionales realizados al señor Gilberto Ortega Rojas, con anterioridad a la inclusión en nómina de pensionados

No obstante, de las pruebas aportadas al expediente, observa el juzgado que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes consideraciones

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción

*“ARTICULO 156 Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*

*( )*

*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero

*“ARTÍCULO 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”* (Negrillas son del Juzgado)

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre la ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el competente para conocer de este asunto es el Despacho que conoció del asunto, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia Así se indicó

*“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación*

*Asimismo, este artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso” - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así*

*‘ Artículo 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así*

*Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los terminos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los terminos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Se subraya)*

*De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013*

*Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así*

*“Artículo 297 Título Ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo*

*1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al*

pago de sumas dinerarias  
( )”

“Artículo 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subí aya)  
( )”

*De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”<sup>1</sup> (Negritas son del Juzgado)*

La anterior posición fue reiterada en reciente pronunciamiento emitido por la Corporación, el 5 de abril del presente año, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-15-000-2018-00537-00, actor Guillermo Merlano Medina, donde indicó que la competencia en tratándose de procesos ejecutivos que pretendan el cumplimiento de una orden judicial, radica en el juez que profirió dicha decisión judicial.

*“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.”*

Acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, y dado que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 11 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 11-26), confirmada por el Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2012 (fls. 28-55), en principio, la competencia para conocer del *sub lite*, estaría en cabeza del Tribunal, sin embargo, como quiera que la cuantía establecida no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

En este punto, teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución obedeció a un proceso ordinario, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios del demandante, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso concreto, la fecha en que se dio la sentencia base del *sub lite*, el entonces demandante señor Gilberto Ortega Rojas (QEPD), prestó sus servicios en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Ciudad de Duitama<sup>2</sup>, por tanto, correspondería la ejecución de la sentencia al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), en atención a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso  
En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Duitama (reparto)
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifico por Estado No 14 de hoy  
**04 MAYO 2018** a las 8:00 A.M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario

<sup>2</sup> Tal como se observa en los hechos de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2009, profenida por el Tribunal Administrativo de Boyaca (fl 11)